

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN:
0160/2022.

EXPEDIENTE: 0110/2019 DE
LA PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0160/2022**,
turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso
de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de treinta y uno de
mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0110/2019** del índice
de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de
nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL, EL
OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL Y EL DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con
fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III
de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución
en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta y uno de mayo
de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera
Instancia, el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son
los siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Director de Recursos Humanos, es la autoridad competente para realiza a *****, el pago correcto de su tercero, cuarto y quinto quinquenio de forma retroactiva conforme al artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; asimismo, la autoridad que corresponda deberá efectuar los pagos de quinquenios posteriores efectuando la interpretación más favorable al actor y atender a los montos descritos por el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de igual forma, se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que de forma coordinada y conforme a sus atribuciones, coadyuve con la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que se realice el pago total y correcto de la variación del pago de la prestación del tercer, cuarto y quinto quinquenio que no se le pagó a *****, respecto al cargo de Agente del Ministerio Público.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0110/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO. En el único agravio, la autoridad inconforme plantea que la sentencia recurrida le causa agravios porque se dejaron de valorar las facultades contenidas en el numeral 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transcribe un fragmento del fallo en revisión. - - - - -

Afirma que la Primera Sala de este Tribunal fue omisa al tener en cuenta que de acuerdo a la autonomía que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es responsable de administrar sus recursos humanos, financieros, materiales, esto en razón de que es un organismo autónomo conforme a lo establecido en el artículo 114 apartado D adicionado mediante decreto número 1263 aprobado y publicado el treinta de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que lo dotan de

autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, por lo cual, la Fiscalía General del Estado, es la responsable de su plantilla laboral. - - - - -

Precisa que la Primera Sala, al declarar la nulidad lisa y llana contenida en el oficio número ***** de trece de junio de dos mil diecinueve y establecer que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, es la competente para realizar el pago correcto del tercer y cuarto quinquenio de forma retroactiva conforme al artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, y es quien debe efectuar los pagos posteriores por la interpretación más favorable al actor, como se precisó en la contestación de la demanda, pues dejó de observar lo tutelado en los artículos transitorios décimo segundo y décimo cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (transcribe su contenido). - -

Reitera que conforme a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se celebrarían convenios con diversas dependencias, entre ellas la Secretaría de Administración, con el efecto de crear mecanismos necesarios para administrar recursos humanos, como se acreditó en la etapa procesal oportuna, con el Convenio de Colaboración Interinstitucional de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado por la Secretaría de Administración a través de su titular, asistido por el Director de Recursos Humanos y el Director de Patrimonio, a través de la Secretaría de Administración, y por otra parte, la Fiscalía General del Estado, el cual en una de sus partes, consistente en la cláusula décima correspondiente a la responsabilidad laboral, establece que la Fiscalía es la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones de sus trabajadores de confianza, quedando la Secretaría de Administración, excluida de toda responsabilidad jurídica y administrativa. - - - - -

Sostiene que la Secretaría de Administración, de acuerdo a las facultades que tiene contenidas en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde

y compete normar y controlar la administración del capital humano, recursos, materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal, de las cuales no es parte la Fiscalía General del Estado. - - - - -

Estos argumentos son **INOPERANTES**, ya que se advierte que constituyen una reiteración de los planteamientos que la autoridad demandada ya había realizado en el oficio de contestación número *****¹ de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió formular argumentos novedosos en contra de las consideraciones que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia tuvo en cuenta en la sentencia recurrida, para condenar a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de su Director de Recursos Humanos, al pago de las prestaciones que ***** demandó, y al no haberlo hecho así, las manifestaciones de la autoridad demandada, que ya fueron analizadas en la sentencia, no pueden ser materia de estudio en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** del agravio esgrimido. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley

¹ Visible de la foja 94 (noventa y cuatro) a la 108 (ciento ocho) del expediente **0110/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en los términos expuestos por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza; Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0160/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS